

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00404-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO SALAS SIERRA
DEMANDADO: METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE
(EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL
S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de julio de 2020, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 6 de julio de 2020.

El 30 de julio de 2020, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 3 de julio de 2020, notificado el 6 de julio de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

- Plantear las pretensiones conforme al medio de control instaurado.
- Aportar la constancia de la conciliación prejudicial.
- Prueba de existencia y representación legal de algunos de los demandados.

- Informar la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, lo que impide contabilizar el término de caducidad.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda el 30 de julio de 2020, allegando lo solicitado y corrigiendo los yerros indicados; por lo que el Despacho estima que se subsanó la demanda oportunamente¹.

Respecto de la caducidad u oportunidad del presente medio de control, se anota que la parte actora informó que se trata de un daño continuado, enmarcado entre las fechas del 22 de julio de 2017 hasta el 31 de enero de 2018; de modo, que al contabilizar el término previsto en literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. desde esta última fecha, sostiene que la demanda fue presentada oportunamente; sin embargo, este Despacho estima que la ocurrencia o no de la caducidad del medio de control será un asunto que deberá determinarse una vez se recauden elementos de juicio que permitan hacerlo, pues a la fecha solo se cuenta con la afirmación del actor².

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a METROSABANA S.A.S. – CONSORCIO CENTRO AMABLE (EDUARDO ALFREDO GHISAYS Y ELIÉCER SANTANDER MAFIOLY) – AICOL S.A.S.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

¹ Se anota que hubo cierre extraordinarios de los Juzgados Administrativos y suspensión de términos judiciales durante los días 16 al 29 de julio de 2020, ordenados mediante Acuerdos CSJSUA20-43 del 14 de julio de 2020 y CSJSUA20-44 del 15 de julio de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

² El Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), expuso lo siguiente: "Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ba92a3c3430d05df5b2d50638416b7019130d9b6132007c329b8464c33b982a

Documento generado en 11/09/2020 01:40:51 p.m.